MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 292 -2026-GM/MPMN.**

**Moquegua,** 12 OCT. 2026

**VISTOS;**

Resolución Sub Gerencial N° 1488-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación Contra la Resolución Sub Gerencial N° 1488-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 314-2026-AL-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 207-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Nulidad (REG. 138620-2026), Informe N° 924-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 429-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 3060-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1080-2025-GSC/GM/MPMN, Informe Legal N° 1593-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, mediante Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **"Artículo 202. Nulidad de oficio.** 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**
**LEY ORGANICA N°27972**
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

Que mediante "Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa. 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produce silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; oh. b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; oh c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; oh d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; oh e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. "

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1488-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de junio del 2026 se declara infundado el descargo de la administrada MARINA ROQUE VILCA ya que la empresa de transportes Nuevo Valls Tours SRL Ruta 33 recoge pasajeros fuera de los paraderos establecido por el Decreto de Alcaldía N° 014-2023-A-MPMN de fecha 25 de julio del 2023 y; consecuentemente se sanciona con una multa correspondiente a 8% de la UIT vigente, al haber incurrido en la infracción con el código G-56.

Que la administrada MARINA ROQUE VILCA con fecha cierta 10 de junio del 2026, interpone recurso administrativo de apelación, con el escrito con registro 104819, exponiendo que cuando se trata de PARADEROS DE RUTA, estos son autorizados para el servicio de transporte terrestre de ámbito nacional y regional más no para el servicio de transporte regular de personas que es de ámbito provincial, además refiere que en el presente caso la autoridad instructora no tiene competencia para la emisión de actos resolutivos, siendo nulo todo acto en contrario.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 207-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de junio del 2026, notificada el 09 de julio del 2026, se expone que en cuanto al cuestionamiento de la competencia de la autoridad administrativa con el Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A/MPMN se dispuso que la autoridad a cargo de la fase instructiva de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte terrestre sea designada mediante acto resolutivo, por lo que mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2026-A/MPMN fue designado al Lic. Abel Enritt Saenz Chávez como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, encontrándose facultado para ejercer las funciones inherentes a dicha etapa procedimental. En cuanto a la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra previsto en el numeral 159-1 del artículo 159 del TUO de la Ley N° 27444. Finalmente, en cuanto a la regulación de los paraderos autorizados, las municipalidades provinciales cuentan con la competencia para normar, regular y fiscalizar la prestación del servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, mediante solicitud de nulidad de fecha cierta 30 de julio del 2026, con registro 138620, la administrada MARINA ROQUE VILCA, sustentada en la falta de motivación ya que la Resolución de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha omitido mencionar la norma y/o documentos de gestión con

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

la que se aprueban y/o autorizan los paraderos, que no se garantiza el derecho a la defensa al no haberse valorado las precisiones que se han realizado en el escrito de descargo.

Que, mediante Informe N° 429-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de setiembre del 2026, la asesora legal de la GDUAAT recomienda se derive el expediente administrativo y sus antecedentes a la Gerencia Municipal a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en el ROF proceda a evaluar la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada y determine las acciones que correspondan conforme a Ley, lo que se hizo con el Informe N° 3060-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 10 de setiembre del 2026, derivado posteriormente a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención.

Que, conforme al Informe Legal N° 1080 - 2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre del 2026, el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina IMPROCEDENTE el pedido de nulidad, de fecha cierta 30 de julio del 2026, con registro 138620, formulada por la administrada MARINA ROQUE VILCA contra la Resolución de Gerencia N° 207-2026-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, por la nulidad la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que lo beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, se sorprende sobremanera al conocer los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años. Por ello, la nulidad de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder;

Que, en el presente caso la administrada MARINA ROQUE VILCA, según se entiende, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 207-2026-GDUAAT/GM/MPMN sustentada en que no se encuentra debidamente MOTIVADA, pero no precisa en qué sentido se ha infringido el deber de motivación, es decir, si estamos frente a una inexistencia de motivación o una motivación aparente, motivación insuficiente o sustancialmente incongruente, entre otros, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, limitándose solo a mencionar que no se han valorado las precisiones hechas en el descargo, pero sin analizar cómo así una o más de los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional se aplican al caso concreto. Pese a la ausencia de esta sustentación de parte del impugnante, debemos recordar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[1], en el mismo sentido la Corte Suprema de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria ha manifestado "La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso, –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de esta analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente, requerirá que el razonamiento de contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes, solos se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes"[2]. finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "(...) El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida de ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión"[3]. En ese orden de ideas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que la impugnada cumplió con el estándar necesario para considerarse que está debidamente motivada, al haber expuesto concisamente en sus considerandos, sexto al décimo que el motivo por el cual los descargos de la administrada fue declarado infundado es porque la autoridad instructora si tiene facultad para la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme lo prevé el numeral 159.1 del artículo 159 de la Ley N° 27444 y en cuanto al cuestionamiento vinculado a la regulación de los paraderos autorizados, las municipalidades provinciales tienen competencia para normar, regular y fiscalizar la prestación del servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. En ese sentido consideramos que, tal exposición contiene el fundamento fáctico y jurídico que justifica la decisión de la autoridad administrativa y consecuentemente no se configura la causal de nulidad por la falta de motivación alegada.

Debe tenerse presente que la Resolución de Gerencia N° 207-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de junio del 2026, agotó la vía administrativa tal y como se desprende de su artículo tercero, razón por la cual la administrada tiene expedito su derecho para acudir al Poder Judicial, conforme lo previsto en el numeral 218.1 y literal b) del numeral 218.2 ambos del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), no correspondiendo consecuentemente atender el pedido de nulidad máxime cuando este cumple con las condiciones necesarias referentes a su debida motivación.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR,** IMPROCEDENTE el pedido de nulidad, de fecha cierta 30 de julio del 2026, con registro 138620, formulada por la administrada MARINA ROQUE VILCA contra la Resolución de Gerencia N° 207-2026-GDUAAT/GM/ MPMN.

**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR,** el presente acto resolutivo, al administrada MARINA ROQUE VILCA, en el domicilio real señalado en el expediente administrativo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Oficial de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL